



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA  
N° 531-2020-A/MPP**

San Miguel de Piura, 22 de septiembre de 2020

**VISTOS:**

La Carta S/N, de fecha 10 de septiembre de 2020, sobre presentación de argumentos contra lo dispuesto en la Resolución de Alcaldía N° 464-2020-A/MPP, presentados por el Sr. JOSÉ MARÍA MENDOZA VILLEGAS – Presidente de la ASOCIACIÓN AGROPECUARIA MOCARÁ – BAJO PIURA; Carta S/N, de fecha 14 de septiembre de 2020, sobre presentación de descargos en contra de la Resolución de Alcaldía N° 464-2020-A/MPP, presentados por el Sr. JESÚS ARMANDO ROSALES CASTILLO – Representante Legal de COMITÉ DE DESARROLLO AGRARIO MARCAVELICA; Informe N° 705-2020-GAJ/MPP, de fecha 21 de septiembre de 2020, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, de acuerdo al artículo 6° de la ley acotada, establece que la Alcaldía es el órgano ejecutivo del Gobierno Local, el Alcalde es el representante legal de la Municipalidad y su máxima autoridad administrativa; y en el artículo 43° que las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo;

Que, el TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 30225, LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, aprobado mediante DECRETO SUPREMO N° 082-2019-EF, en relación a la Declaratoria de Nulidad, establece:

*"(...) Artículo 44°. Declaratoria de nulidad*

*44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.*

*44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas –Perú - Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.*

*Después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos:*

*a) Por haberse perfeccionado en contravención con el artículo 11°. Los contratos que se declaren nulos en base a esta causal no tienen derecho a retribución alguna con cargo al Estado, sin perjuicio de la responsabilidad de los funcionarios y servidores de la Entidad, conjuntamente con los contratistas que celebraron irregularmente el contrato.*





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA**  
**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA**  
**N° 531-2020-A/MPP**

San Miguel de Piura, 22 de septiembre de 2020

b) Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo.

c) Cuando se haya suscrito el contrato no obstante encontrarse en trámite un recurso de apelación.

d) Cuando no se haya cumplido con las condiciones y/o requisitos establecidos en la normativa a fin de la configuración de alguno de los supuestos que habilitan a la contratación directa. Cuando no se utilice los métodos de contratación previstos en la presente norma, pese a que la contratación se encuentra bajo su ámbito de aplicación; o cuando se empleó un método de contratación distinto del que corresponde.

e) Cuando por sentencia consentida, ejecutoriada o reconocimiento del contratista ante la autoridad competente nacional o extranjera se evidencie que durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, éste, sus accionistas, socios o empresas vinculadas, o cualquiera de sus respectivos directores, funcionarios, empleados, asesores, representantes legales o agentes, ha pagado, recibido, ofrecido, intentado pagar o recibir u ofrecer en el futuro algún pago, beneficio indebido, dádiva o comisión. Esta nulidad es sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil a que hubiere lugar.

44.3 La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.

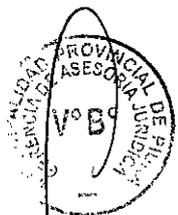
44.4 El Titular de la Entidad puede autorizar la continuación de la ejecución del contrato, previo informes técnico y legal favorables que sustenten tal necesidad. Esta facultad es indelegable.

44.5 Cuando corresponda al árbitro único o al Tribunal Arbitral evaluar la nulidad del contrato, se considera en primer lugar las causales previstas en la presente norma y su reglamento, y luego las causales de nulidad aplicables reconocidas en el derecho nacional.

44.6 Cuando la nulidad sea solicitada por alguno de los participantes o postores, bajo cualquier mecanismo distinto al recurso de apelación, ésta debe tramitarse conforme a lo establecido en el artículo 41° de la Ley”;

Que, conforme al documento del Visto, Carta S/N, de fecha 10 de septiembre de 2020, el Sr. JOSÉ MARÍA MENDOZA VILLEGAS – Presidente de la ASOCIACIÓN AGROPECUARIA MOCARÁ – BAJO PIURA, presentó descargo contra lo dispuesto en la Resolución de Alcaldía N° 464-2020-A/MPP, de fecha 08 de septiembre de 2020, declaratoria de nulidad del Acto de Adjudicación de la Buena Pro del Ítem N° 01 del Proceso de Adjudicación RES-PROC-1-2020-CA/MPP –I (Primera Convocatoria), para la “ADQUISICIÓN DE ARROZ CORRIENTE Y FRIJOL BLANCO CALIDAD 1 EXTRA PARA EL PROGRAMA DE COMPLEMENTACION ALIMENTARIA MUNICIPAL PCAM”;

Que, con fecha 14 de septiembre de 2020, el señor JESÚS ARMANDO ROSALES CASTILLO – Representante Legal de COMITÉ DE DESARROLLO AGRARIO MARCAVELICA, presentó Carta S/N, relacionado a descargo contra la Resolución de Alcaldía N° 464-2020-A/MPP, de fecha 08 de septiembre de 2020, por haberse transgredido en el presente caso el Principio de Presunción de Veracidad y vulnerado normas con rango de ley, esto en aplicación supletoria de lo prescrito en el artículo 44° del TUO de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado;





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA  
N° 531-2020-A/MPP**

San Miguel de Piura, 22 de septiembre de 2020

Que, ante lo expuesto, la Gerencia de Asesoría Jurídica a través del Informe N° 705-2020-GAJ/MPP, de fecha 21 de septiembre de 2020, textualmente indicó a la Gerencia Municipal:

*"(...) Que, a través de la Resolución de Alcaldía N° 0211-2020-A/MPP, de fecha 02 de marzo de 2020, se designó a la Comisión de Adquisiciones encargado de la conducción del Proceso de Adjudicación RES-PROC-1-2020-CA/MPP-1 (Primera Convocatoria); convocado para la contratación de la: "Adquisición de Arroz Corriente y Frijol Blanco Calidad 1 Extra para el Programa de Complementación Alimentaria Municipal PCAM", el mismo que se encuentra integrado por los siguientes miembros:*

- Abg. Manuel Ballesteros García, en su condición de Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Piura, quien a su vez encarga la presidencia del mencionado Comité de Adquisiciones al Mag. Eliseo Tilcliahuanca Campoverde (con DNI N° 02868340), mediante la Resolución Gerencial N° 026-2020-GM/MPP.
- Sr. Jaime Vladimiro Vences Vegas, con DNI N° 02765755: Representante de Alcaldes Distritales – Alcalde Municipalidad Distrital de las Lomas.
- Ing. Alfredo Flores Dioses con DNI N° 02650351: Representante de la Dirección Regional de Agricultura Piura

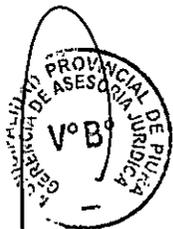
- Que, con fecha 03 de agosto de 2020, la Jefatura de la Oficina de Logística convocó el Proceso de Adjudicación RES-PROC-1-2020-CA/MPP-1 (Primera Convocatoria), para la contratación de la "Adquisición de Arroz Corriente y Frijol Blanco Calidad 1 Extra para el Programa de Complementación Alimentaria Municipal PCAM"; por un Valor Referencial ascendente a S/. 1'657,321.78 (Un Millón Seiscientos Cincuenta y Siete Mil Trescientos Veintiuno con 78/100 soles), incluido los impuestos de Ley y cualquier otro concepto que incida en el costo total del bien. Al respecto cabe precisar, que este Valor Referencial constituye la totalidad de los recursos presupuestales disponibles para la adquisición y contratación de los dos (02) Ítems convocados de este mismo proceso de adjudicación;

- Que, con fecha 19 de agosto de 2020, la Comisión de Adquisiciones encargado de la conducción del Proceso de Adjudicación RES-PROC-1-2020-CA/MPP-1 (Primera Convocatoria), para la contratación de la "Adquisición de Arroz Corriente y Frijol Blanco Calidad 1 Extra para el Programa de Complementación Alimentaria Municipal PCAM", levantó el Acta N° 05-2020-CA/MPP, a través del cual se recoge el resultado del "Acto Público de Presentación, Evaluación de Propuestas y Otorgamiento de la Buena Pro" del proceso de selección RES-PROC-1-2020-CA/MPP-1 (Primera Convocatoria). Ahora bien, respecto del Ítem 1 del mencionado proceso de adjudicación, en dicha Acta se consigna el siguiente resultado:

**OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO:**

Habiéndose validado las propuestas técnicas y económicas, se otorga la buena pro del presente ítem 1 de acuerdo al detalle siguiente:

POSTOR GANADOR	U. MED.	CANTIDAD	PRECIO UNIT. S/	PRECIO TOTAL S/
ASOCIACIÓN AGROPECUARIA MOCARA BAJO PIURA	TM	450	2.590.00	1.165.500.00
COMITÉ DE DESARROLLO AGRARIO MARCAVELICA	DE TM	92.5	2.600.00	240.500.00
ASOCIACIÓN AGRARIA "SAN BENITO"	TM	4.438	2.798.00	12.417.52





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 531-2020-A/MPP

San Miguel de Piura, 22 de septiembre de 2020

- Que, conforme se puede apreciar, en el Acta N° 05-2020-CA/MPP, de fecha 19 de agosto de 2020, la Comisión de Adquisiciones designado con Resolución de Alcaldía N° 0211-2020-A/MPP, de fecha 02 de marzo de 2020, adjudicó parte de la Buena Pro del Ítem 1 del proceso de selección RES-PROC-1-2020-CA/MPP-1 (Primera Convocatoria), al representante legal del **COMITÉ DE DESARROLLO AGRARIO MARCAVELICA** (con RUC N° 20529978520). Cabe precisar, que la mencionada Comisión se adjudicó la Buena Pro a razón de 92.5 TM, que por el valor ofertado en su Propuesta Económica significó un monto adjudicado de S/. 240,500.00 (Doscientos Cuarenta Mil Quinientos con 00/100 soles);

- Que, asimismo, se puede apreciar que en el Acta N° 05-2020-CA/MPP, de fecha 19 de agosto de 2020, la Comisión de Adquisiciones designado con Resolución de Alcaldía N° 0211-2020-A/MPP, de fecha 02 de marzo de 2020, adjudicó también parte de la Buena Pro del Ítem 1 del proceso de selección RES-PROC-1-2020-CA/MPP-1 (Primera Convocatoria), al representante legal (presidente) de la **ASOCIACIÓN AGROPECUARIA MOCARA BAJO PIURA** (con RUC N° 20602520308). Cabe precisar, que la mencionada Comisión se adjudicó la Buena Pro a razón de 450 TM, que por el valor ofertado en su Propuesta Económica significó un monto adjudicado de S/. 1'165,500.00 (Un Millón Ciento Sesenta y Cinco Mil Quinientos con 00/100 soles);

- Que, a través de la Resolución de Alcaldía N° 464-2020-A/MPP, de fecha 08 de setiembre de 2020, se resolvió INCIAR el procedimiento de Declaratoria de Nulidad de Oficio del Acto de Otorgamiento de la Buena Pro del Ítem 1 del Proceso de Adjudicación RES-PROC-1-2020-CA/MPP-1 (Primera Convocatoria) - "Adquisición de Arroz Corriente y Frijol Blanco Calidad 1 Extra para el Programa de Complementación Alimentaria Municipal PCAM", por las razones expuestas en la parte considerativa de la mencionada Resolución de Alcaldía;

- Ahora bien, en el Artículo Segundo de la Resolución de Alcaldía señalada líneas arriba, se otorgó 5 días hábiles a los postores adjudicatarios de la Buena Pro del referido proceso de adjudicación con la finalidad que presentarán sus DESCARGOS en relación al presente procedimiento de Declaratoria de Nulidad; Esto en cumplimiento de lo dispuesto en el último párrafo del numeral 213.2 del artículo 213° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que a la letra dice:

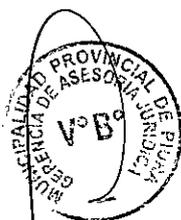
Artículo 213°.- Nulidad de oficio

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. (El subrayado es agregado).





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA  
N° 531-2020-A/MPP**

San Miguel de Piura, 22 de septiembre de 2020

- Que, a través del documento de fecha 14 de septiembre de 2020 (Exp. N° 15299-2020), el representante legal del **COMITÉ DE DESARROLLO AGRARIO MARCAVELICA** (con RUC N° 20529978520), en su calidad de postor adjudicatario de la Buena Pro del Ítem 1 del proceso de selección RES-PROC-1-2020-CA/MPP-1 (Primera Convocatoria) - "Adquisición de Arroz Corriente y Frijol Blanco Calidad 1 Extra para el Programa de Complementación Alimentaria Municipal PCAM", cumplió con presentar sus **DESCARGOS** en el marco del procedimiento de Declaratoria de Nulidad del Acto de Otorgamiento de la Buena Pro del Ítem 1 del referido Proceso de Adjudicación;

- Que, con fecha 14 de septiembre de 2020, el representante legal (Presidente) de la **ASOCIACIÓN AGROPECUARIA MOCARA BAJO PIURA** (con RUC N° 20602520308), en su calidad de postor adjudicatario de la Buena Pro del Ítem 1 del proceso de selección RES-PROC-1-2020-CA/MPP-1 (Primera Convocatoria) - "Adquisición de Arroz Corriente y Frijol Blanco Calidad 1 Extra para el Programa de Complementación Alimentaria Municipal PCAM", cumplió con presentar sus **DESCARGOS** en el marco del procedimiento de Declaratoria de Nulidad del Acto de Otorgamiento de la Buena Pro del Ítem 1 del referido Proceso de Adjudicación;

- Que, por otro lado, el día viernes 17 de setiembre de 2020, se venció el plazo de cinco (5) días hábiles para que la **ASOCIACIÓN AGRARIA "SAN BENITO"** (con RUC N° 20525650732), cumpliera con presentar sus **DESCARGOS** en el marco del procedimiento de Declaratoria de Nulidad del Acto de Otorgamiento de la Buena Pro del Ítem 1 del referido Proceso de Adjudicación. Sin embargo, dicha Asociación Agraria no cumplió con presentarlos, razón por la cual esta Gerencia de Asesoría Jurídica OPINA se considera que se encuentra expedito el camino para emitir un pronunciamiento definitivo sobre el fondo del asunto;

**ANÁLISIS. –**

**RESPECTO DE LOS ARGUMENTOS ESGRIMIDOS EN LOS DESCARGOS DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL COMITÉ DE DESARROLLO AGRARIO MARCAVELICA (con RUC N° 20529978520).-**

- Que, a través del documento de fecha 14 de septiembre de 2020 (Exp. N° 15299-2020), el Sr. Jesús Armando Rosales Castillo, identificado con DNI N° 47234736, en su calidad de representante legal del **COMITÉ DE DESARROLLO AGRARIO MARCAVELICA** (con RUC N° 20529978520), con domicilio real y procesal en la Mz. "B". Lote 89. Vista Florida, Distrito de Marcavelica, Provincia de Sullana - Departamento de Piura, respecto del procedimiento de Declaratoria de Nulidad del Acto de Otorgamiento de la Buena Pro del Ítem 1 del referido Proceso de Adjudicación, señaló lo siguiente:

**Petitorio.** - Que dentro del término legal establecido y con legitimidad para obrar dentro del procedimiento, recorro a este despacho con el fin de presentar mis descargos en contra de la Resolución de Alcaldía N° 464-2020-A/MPP, de fecha 08 de septiembre de los corrientes, en la cual se inicia el trámite de declaratoria de nulidad del acto adjudicación de la buena pro del ÍTEM 01 del proceso de adjudicación Proceso de Adjudicación RES-PROC-1-2020-CA/MPP-1 (Primera Convocatoria) - "Adquisición de Arroz Corriente y Frijol Blanco Calidad 1 Extra para el Programa de Complementación Alimentaria Municipal PCAM", por haberse transgredido -en el presente caso- el principio de presunción de veracidad y vulnerado normas con rango de ley, esto en aplicación supletoria de lo prescrito en el artículo 44° del TUO de la Ley 30225, Ley de contrataciones del estado.





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA**  
**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA**  
**N° 531-2020-A/MPP**

San Miguel de Piura, 22 de septiembre de 2020

- Que, por otro lado, en el **CONSIDERANDO TERCERO** de los **DESCARGOS** presentado por el representante legal del **COMITÉ DE DESARROLLO AGRARIO MARCAVELICA** (con RUC N° 20529978520), se señala textualmente lo siguiente:

"TERCERO: (...) ya que en el sistema electrónico de contrataciones del estado (SEACE) que permite el intercambio de información y difusión sobre las contrataciones del estado se encuentra registrado el proceso: RES-PRO-1-2019-CA/MPP-2 y dentro de la etapa número 5 "Otorgamiento de la Buena Pro" se encuentra registrada en la Acta N° 12-2019-CA/MPP, mismo que en el párrafo sexto que a la letra dice: " Habiendo presentado su propuesta técnica, Comité de Desarrollo Agrario Marcavelica, con RUC N° 20529978520, representante legal Rosales Castillo Jesús Armando, con DNI N° 47234736, la comisión procede a la apertura de la propuesta técnica que luego de su evaluación se constató que el Comité de Desarrollo Agrario Marcavelica no presentó los documentos referentes al molino como registro sanitario, inspección técnica del molino, licencia de funcionamiento del molino en consecuencia se descalifica por la comisión (...)". (El subrayado es agregado).

- Que, por otro lado, en el **CONSIDERANDO QUINTO** de los **DESCARGOS** presentado por el representante legal del **COMITÉ DE DESARROLLO AGRARIO MARCAVELICA** (con RUC N° 20529978520), se señala textualmente lo siguiente:

"QUINTO: teniendo en cuenta el numeral 9.12 de las bases administrativas del proceso de adjudicación RES-PROC-12-20-CA/MPP-1, este numeral establece los postores en este proceso de adquisición no deben haber quedado descalificados por falsificación de documentos en procesos similares con esta u otra municipalidad o entidad pública dentro de los dos últimos años (...) en ese sentido es suscrito, detallado precedentemente no ha sido judicialmente sentenciado por la comisión de falsificación de documentos y o falsa declaración, y según la interpretación del numeral 9.12 se concluye que "FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS" necesariamente requiere la existencia de sentencia penal que confirme la comisión del delito denunciado, caso contrario lo que se deslinda de la lectura de la resolución bajo cuestionamiento es que su representada emite juicios de valor y postura parcializada al querer declarar la nulidad del proceso de adjudicación en donde se otorgó la buena Pro". (El subrayado es agregado).

- **RESPECTO DE LA EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS ESGRIMIDOS EN LOS DESCARGOS DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL COMITÉ DE DESARROLLO AGRARIO MARCAVELICA** (con RUC N° 20529978520). -

- Que, antes de evaluar los argumentos esbozado por el representante legal del **COMITÉ DE DESARROLLO AGRARIO MARCAVELICA** (con RUC N° 20529978520), es importante analizar el tenor de la regla contenida en el numeral 9.11 del Apartado 9 (DE LOS POSTORES) de las "Bases Integradas" del Proceso de Adjudicación RES-PROC-1-2020-CA/MPP-1 (Primera Convocatoria) - "Adquisición de Arroz Corriente y Frijol Blanco Calidad 1 Extra para el Programa de Complementación Alimentaria Municipal PCAM"; la misma que establece la expresamente la siguiente prohibición:

(...)  
 9.11. Los postores en este proceso de adquisición **NO DEBEN HABER QUEDADO DESCALIFICADOS POR FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS** en Procesos similares con esta u otra Municipalidad o entidad Pública dentro de los últimos (2) años, de ser así quedaran automáticamente descalificados, Previa verificación en el Órgano correspondiente o mediante información obtenida por la entidad que convoca. (El subrayado es agregado).  
 (...)





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA  
N° 531-2020-A/MPP**

San Miguel de Piura, 22 de septiembre de 2020

- Que, esta Gerencia de Asesoría Jurídica OPINA que resulta a todas luces errónea la redacción de esta "causal de descalificación automática" regulada en el numeral 9.11 del Apartado 9 (DE LOS POSTORES) de las "Bases Integradas" del Proceso de Adjudicación RES-PROC-1-2020-CA/MPP-1 (Primera Convocatoria) - "Adquisición de Arroz Corriente y Frijol Blanco Calidad 1 Extra para el Programa de Complementación Alimentaria Municipal PCAM", por las razones que a continuación se señalan:



No es función de las Comisiones de Adquisición determinar si existe o no FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS en el desarrollo de un proceso de adjudicación convocado en el marco de la Ley N° 27767: Ley de Programa Nacional Complementario de Asistencia Alimentaria. Sustentamos esta afirmación en el Artículo 8 (Funciones de las Comisiones de Adquisición) del Decreto Supremo N° 002-2004-MIMDES - Aprueban Reglamento de la Ley N° 27767 - Ley del Programa Nacional Complementario de Asistencia Alimentaria, que señala textualmente que: "Los Procesos de adquisición serán conducidos por las Comisiones de Adquisición, las cuales se encargarán de su organización y ejecución, debiendo absolver las consultas, recepcionar las ofertas, calificar los postores, evaluar las ofertas, y en general todo acto necesario o conveniente, hasta que la Buena Pro quede consentida". (El subrayado es agregado).

En consecuencia, si de acuerdo al Artículo 8 (Funciones de las Comisiones de Adquisición) del Decreto Supremo N° 002-2004-MIMDES, NO ESTÁ EXPRESAMENTE RECONOCIDA DENTRO DE LAS FUNCIONES PROPIAS DE LAS COMISIONES DE ADQUISICIONES, UNA REFERIDA A DETERMINAR SI EXISTE O NO FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN EL DESARROLLO DE UN PROCESO DE ADJUDICACIÓN. NO EXISTE TAMPOCO LA POSIBILIDAD QUE ESTAS COMISIONES DESCALIFIQUEN A UN POSTOR POR FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS.

Particularmente consideramos que lo correcto sería señalar que las Comisiones de Adjudicación si pueden descalificar postores por SUPUESTA TRANSGRESIÓN DEL PRINCIPIO DE VERACIDAD, principio regulado en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Por otro lado, la figura de FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS a la cual alude la Comisión de Adquisiciones a cargo de este proceso de adjudicación, constituye un tipo penal diferenciado y distinto al de Falsedad Ideológica, y se encuentra regulado en el artículo 427 del Código Penal. Ahora bien, cabe señalar que la acción típica del primer párrafo describe dos modalidades: i) hacer en todo o en parte un documento falso (falsedad propia), y, ii) adulterar uno verdadero (falsedad impropia), ambas modalidades obedecen a la voluntad del autor por usar el documento que ha sido objeto de falsificación, como si fuera verdadero, entendiendo el término "usar" en el sentido de emplear o utilizar dicho documento. En el caso del segundo párrafo, se requiere que el agente activo haga uso de un documento falso o falsificado como si fuera legítimo o verdadero, siempre que de su uso haya algún perjuicio. Ahora bien, la determinación si -en un caso concreto- existe FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS corresponde en Etapa Investigadora al Ministerio Público y en Etapa de Juzgamiento al Poder Judicial.

Por los argumentos antes expuestos, se puede concluir que de acuerdo al Artículo 8 (Funciones de las Comisiones de Adquisición) del Decreto Supremo N° 002-2004-MIMDES - Aprueban Reglamento de la Ley N° 27767 - Ley del Programa Nacional Complementario de Asistencia Alimentaria, NO es función de las Comisiones de Adquisición determinar si existe o no FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS. Esta función REITERAMOS corresponde -en Etapa Investigadora al Ministerio Público y -en Etapa de Juzgamiento- al Poder Judicial.

- Que, en ese orden de ideas, corresponde señalar que si el objetivo de la Comisión de Adquisiciones designada con la Resolución de Alcaldía N° 0211-2020-A/MPP, de fecha 02 de marzo de 2020, era desincentivar la proliferación de conductas de malos postores orientadas beneficiarse irregularmente a costa de la presentación de documentación falsa como parte de sus propuestas técnicas, NO



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA  
N° 531-2020-A/MPP**

San Miguel de Piura, 22 de septiembre de 2020

**CONTRIBUYÓ MUCHO A ESTE OBJETIVO, LA ERRÓNEA REDACCIÓN DE LA PROHIBICIÓN CONTENIDA EN EL NUMERAL 9.11 DEL APARTADO 9 (DE LOS POSTORES) DE LAS “BASES INTEGRADAS” DEL PROCESO DE ADJUDICACIÓN RES-PROC-1-2020-CA/MPP-1 (PRIMERA CONVOCATORIA);**

- Que, por lo antes expuesto, esta Gerencia de Asesoría Jurídica recomienda que para futuros procesos de adjudicación se modifique el tenor de la prohibición contenida en el numeral 9.11 del Apartado 9 (DE LOS POSTORES) de las “Bases Integradas” del Proceso de Adjudicación RES-PROC-1-2020-CA/MPP-1 (Primera Convocatoria) - “Adquisición de Arroz Corriente y Frijol Blanco Calidad 1 Extra para el Programa de Complementación Alimentaria Municipal PCAM”, debiendo quedar esta redacción de la siguiente manera:

(...)  
 9.11. Los postores en este proceso de adquisición **NO DEBEN HABER QUEDADO DESCALIFICADOS POR SUPUESTA TRANSGRESIÓN DEL PRINCIPIO DE VERACIDAD**, principio regulado en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en procesos similares con esta u otra Municipalidad o entidad Pública dentro de los últimos (2) años, de ser así quedarán automáticamente descalificados, Previa verificación en el Órgano correspondiente o mediante información obtenida por la entidad que convoca. (El subrayado es agregado).  
 (...)

- Que, por otro lado, esta Gerencia de Asesoría Jurídica OPINA que la redacción propuesta líneas arriba para la prohibición contenida en el numeral 9.11 del Apartado 9 (DE LOS POSTORES) de las “Bases Integradas” del Proceso de Adjudicación RES-PROC-1-2020-CA/MPP-1 (Primera Convocatoria), se condice mejor con el respecto al Derechos Fundamental a la presunción de inocencia recogido en el artículo 2°, inciso 24 de la Constitución, el mismo que establece que: “**Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad**”; ya que no puede perderse de vista que el fundamento del derecho a la presunción de inocencia se halla tanto en el principio derecho de dignidad humana (“La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”, artículo 1° de la Constitución), como en el principio pro hómine;

- Que, finalmente, al respecto el Tribunal Constitucional señaló que en tanto que presunción iuris tantum, implica que “(...) a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad: vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva”. De igual forma, se ha dicho (vid. STC 2915-2004-PHC/TC, fundamento 12) que “la presunción de inocencia se mantiene ‘viva’ en el proceso penal siempre que no exista una sentencia judicial que, como corolario del cauce investigador llevado a cabo con las garantías inherentes al debido proceso, logre desvirtuarla (...)”.

- Que, ahora bien, a la luz de los pronunciamientos del Tribunal Constitucional señalados líneas arriba, esta Gerencia de Asesoría Jurídica OPINA también que la expresión: **“DESCALIFICADOS POR FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS” VULNERA EL DERECHOS FUNDAMENTAL A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA RECOGIDO EN EL ARTÍCULO 2°, INCISO 24 DE LA CONSTITUCIÓN, EL MISMO QUE ESTABLECE QUE: “TODA PERSONA**



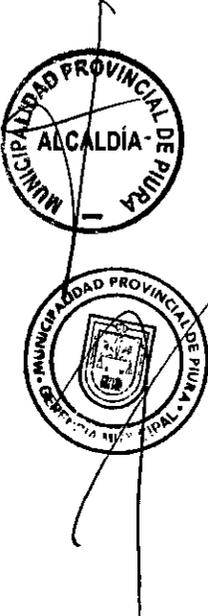


**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA  
N° 531-2020-A/MPP**

San Miguel de Piura, 22 de septiembre de 2020

**ES CONSIDERADA INOCENTE MIENTRAS NO SE HAYA DECLARADO JUDICIALMENTE SU RESPONSABILIDAD”** (El subrayado es agregado);

- Que, realizadas las precisiones anteriores en relación al tenor de la Prohibición antes desarrollada, esta GERENCIA DE ASESORÍA JURÍDICA OPINA que existe un error en la redacción de la “prohibición” contenida en el numeral 9.11 del Apartado 9 (DE LOS POSTORES) de las “Bases Integradas” del Proceso de Adjudicación RES-PROC-1-2020-CA/MPP-1 (Primera Convocatoria), por las razones que a continuación exponemos:



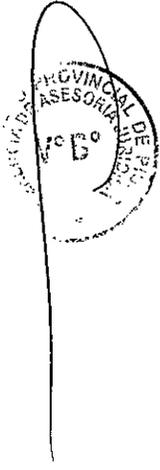
De acuerdo al Artículo 8 (Funciones de las Comisiones de Adquisición) del Decreto Supremo N° 002-2004-MIMDES - Aprueban Reglamento de la Ley N° 27767 - Ley del Programa Nacional Complementario de Asistencia Alimentaria, NO es función de las Comisiones de Adquisición determinar -al momento de evaluar la propuesta técnica de un postor- si existe o no FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS. Esta función corresponde en Etapa Investigatoria al Ministerio Público, y en Etapa de Juzgamiento al Poder Judicial.

Por otro lado, el tenor de la prohibición al señalar que la Comisión de Adquisiciones podría liminarmente determinar al momento de evaluar la propuesta técnica de un postor- si existe o no FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, vulneraría también el derecho fundamental a la presunción de inocencia recogido en el artículo 2, inciso 24 de la constitución, el mismo que establece que: “TODA PERSONA ES CONSIDERADA INOCENTE MIENTRAS NO SE HAYA DECLARADO JUDICIALMENTE SU RESPONSABILIDAD”

- Que, sin perjuicio de lo señalado líneas arriba, por último, corresponde valorar el argumento señalado por el representante legal del **COMITÉ DE DESARROLLO AGRARIO MARCAVELICA** (con RUC N° 20529978520), en el **CONSIDERANDO TERCERO** de sus **DESCARGOS**, que señala textualmente lo siguiente:



“**TERCERO:** (...) ya que en el sistema electrónico de contrataciones del estado (SEACE) que permite el intercambio de información y difusión sobre las contrataciones del estado se encuentra registrado el proceso: RES-PRO-1-2019-CA/MPP-2 y dentro de la etapa número 5 “Otogamiento de la Buena Pro” se encuentra registrada en la Acta N° 12-2019-CA/MPP, mismo que en el párrafo sexto que a la letra dice: “ Habiendo presentado su propuesta técnica, Comité de Desarrollo Agrario Marcavelica, con RUC N° 20529978520, representante legal Rosales Castillo Jesús Armando, con DNI N° 47234736, la comisión procede a la apertura de la propuesta técnica que luego de su evaluación se constató que el Comité de Desarrollo Agrario Marcavelica no presentó los documentos referentes al molino como registro sanitario, inspección técnica del molino, licencia de funcionamiento del molino en consecuencia se descalifica por la comisión” (...).” (El subrayado es agregado).



- Que, en efecto, de la revisión del Acta N° 12-2019-CA/MPP (que se adjunta al presente informe), se puede apreciar que, en el Acto Público de Presentación, Admisión, Evaluación de Propuestas y Adjudicación de la Buena Pro del proceso de Adjudicación RES-PRO-1-2019-CA/MPP-2, efectivamente se verificó que, en dicho proceso de selección, se **DESCALIFICÓ** al postor **COMITÉ DE DESARROLLO AGRARIO MARCAVELICA** (con RUC N° 20529978520), **NO POR TRASGRESIÓN DEL PRINCIPIO DE VERACIDAD, SINO POR NO PRESENTAR LOS DOCUMENTOS REFERENTES AL MOLINO COMO REGISTRO SANITARIO, INSPECCIÓN TÉCNICA DEL MOLINO, LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DEL MOLINO”**. También es cierto que – en este mismo proceso de adjudicación- a través de la CARTA N° 002-2019 de fecha 22 de octubre de 2019, el administrador general - sede Piura de la empresa



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA  
N° 531-2020-A/MPP**

San Miguel de Piura, 22 de septiembre de 2020

**COSTEÑO ALIMENTOS S.A.C.**, informó a la Comisión de Adquisición de ese entonces, que el Comité de Desarrollo Agrario Marcavelica, con RUC N° 20529978520 habría usado -sin autorización del titular- la resolución HACCP N° 6091-2018/DCEA/DIGESA/S;

- Que, por los argumentos antes mencionados, consideramos debidamente justificado que la denuncia presentada por esta Procuraduría Pública Municipal en contra del postor **COMITÉ DE DESARROLLO AGRARIO MARCAVELICA** (con RUC N° 20529978520), por la presunta comisión del delito de falsa declaración en procedimiento administrativo se encuentra previsto en el artículo 411° del Código Penal; pues presentó una Declaración Jurada en la que señalaba que cumplía con los Términos de Referencia del referido proceso de adjudicación, la misma que no tendría correlato con la realidad. Al respecto, es importante señalar que el artículo antes mencionado a la letra dice:

“(....) El que, en un procedimiento administrativo, hace una falsa declaración en relación a hechos o circunstancias que le corresponde probar, violando la presunción de veracidad establecida por ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años”.

- **QUE, EN VISTA QUE EL POSTOR COMITÉ DE DESARROLLO AGRARIO MARCAVELICA (CON RUC N° 20529978520), HABRÍA SIDO DENUNCIADO POR EL DELITO DE FALSA DECLARACIÓN EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SE ENCUENTRA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 411° DEL CÓDIGO PENAL; MÁS NO POR EL DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 427° DEL CÓDIGO PENAL, NO LE RESULTA APLICABLE LA PROHIBICIÓN CONTENIDA EN EL NUMERAL 9.11 DEL APARTADO 9 (DE LOS POSTORES) DE LAS “BASES INTEGRADAS” DEL PROCESO DE ADJUDICACIÓN RES-PROC-1-2020-CA/MPP-1 (PRIMERA CONVOCATORIA) - “ADQUISICIÓN DE ARROZ CORRIENTE Y FRIJOL BLANCO CALIDAD 1 EXTRA PARA EL PROGRAMA DE COMPLEMENTACIÓN ALIMENTARIA MUNICIPAL PCAM”. POR CONSIGUIENTE, NO HABRÍA TRANSGREDIDO EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. NO EXISTIENDO, EN CONSECUENCIA, MOTIVO PARA DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO DEL ACTO DE OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO DEL ÍTEM 1 DEL PROCESO DE ADJUDICACIÓN RES-PROC-1-2020-CA/MPP-1 (PRIMERA CONVOCATORIA) - “ADQUISICIÓN DE ARROZ CORRIENTE Y FRIJOL BLANCO CALIDAD 1 EXTRA PARA EL PROGRAMA DE COMPLEMENTACIÓN ALIMENTARIA MUNICIPAL PCAM”;**

- **RESPECTO DE LA EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS ESGRIMIDOS EN LOS DESCARGOS DEL REPRESENTANTE LEGAL PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN AGROPECUARIA MOCARA BAJO PIURA (con RUC N° 20602520308), -**

- **Que, a través del documento de fecha 14 DE SETIEMBRE DE 2020, el representante legal (Presidente) de la ASOCIACIÓN AGROPECUARIA MOCARA BAJO PIURA (con RUC N° 20602520308), en su calidad de postor adjudicatario de la Buena Pro del Ítem 1 del proceso de selección RES-PROC-1-2020-CA/MPP-1 (Primera Convocatoria) - “Adquisición de Arroz Corriente y**





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA  
N° 531-2020-A/MPP**

San Miguel de Piura, 22 de septiembre de 2020

*Frijol Blanco Calidad 1 Extra para el Programa de Complementación Alimentaria Municipal PCAM”, señaló lo siguiente:*

b. En cuanto a su pretensión, respecto a qué Comité de Adquisiciones aceptó la presentación de nuestra oferta en sobres separados, consideramos importante precisar que existen antecedentes no sólo en Entidades Convocantes, sino también, del mismo Tribunal de Contrataciones del Estado, en el sentido de que, se trata de una observación meramente subjetiva (...) Por ejemplo, un original y dos copias; y el Postor solo presentaba el original, siempre se ha permitido que en el acto se subsana este error de Presentación de Propuestas, disponiéndose que el Postor involucrado tenga el número de copias necesario, bastando solamente que se haga acompañar de un miembro del Comité de Adquisiciones.

c. Existe con casuística, inclusive, que cuando el postor ha obviado su firma en alguno de los documentos se le permite subsanar este error disponiendo la firma de los documentos respectivos.

d. Lo mencionado en los literales b) y c), está perfectamente normado por el artículo 70 del reglamento de la ley de contrataciones del estado que a la letra dice:(... ..).

- Que, de la revisión los argumentos señalados, por el representante legal (presidente) de la **ASOCIACIÓN AGROPECUARIA MOCARA BAJO PIURA** (con RUC N° 20602520308), se puede concluir que los mismos hacen referencia únicamente a la posibilidad de legal de subsanar defectos formales en la presentación de propuestas. Sin embargo, estos argumentos no desvirtúan el hecho que las Bases Integradas de este proceso de adjudicación exigen 02 (dos) sobres (01 para la Propuesta Técnica y 01 para la Propuesta Económica), conforme se sustentó oportunamente en la Resolución de Alcaldía N° 464-2020-A/MPP, de fecha 08 de setiembre de 2020;

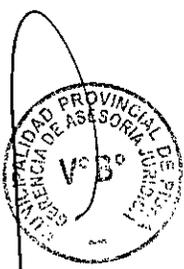
- Que, para mayor abundamiento, debe tenerse presente que el Apartado 10. (DE LA PRESENTACIÓN DE PROPUESTAS) de las Bases Administrativas del Proceso de Adjudicación RES-PROC-1-2020-CA/MPP-1 (Primera Convocatoria), señala textualmente lo siguiente:

(...)  
Sobre N° 01: "Propuesta Técnica"  
La propuesta técnica deberá contener un índice y deberá contener los siguientes documentos (...)  
Sobre N° 02: "Propuesta Económica"  
Deberá contener la carta de presentación Propuesta Económica, ANEXO N° 02, suscrita por el productor, representante de la agrupación o representante legal, según sea el caso, indicando lo siguiente: cantidad total que oferta en toneladas métricas (TM) y precio de venta (en soles) del producto a todo costo (incluye fletes, seguros, análisis microbiológicos, impuestos de Ley, estiba, desestiba, costos laborales)

Nótese que este Apartado 10. (DE LA PRESENTACIÓN DE PROPUESTAS) de las Bases Administrativas del mencionado Proceso de Adjudicación se estructura en función a dos (02) Acápites: Sobre N° 01: "Propuesta Técnica" y Sobre N° 02: "Propuesta Económica".

- Que, por otro lado, debe tenerse presente que en el Apartado 10. (DE LA PRESENTACIÓN DE PROPUESTAS) de las Bases Administrativas del Proceso de Adjudicación RES-PROC-1-2020-CA/MPP-1 (Primera Convocatoria), respecto del "Rotulado", se señala lo siguiente:

EL ROTULADO DE CADA SOBRE SERA DEL MODO SIGUIENTE:  
COMISION DE ADQUISICION - PROGRAMA DE COMPLEMENTACION ALIMENTARIA.





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA**  
**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA**  
**N° 531-2020-A/MPP**

San Miguel de Piura, 22 de septiembre de 2020

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA

SOBRE N° 01: PROPUESTA TÉCNICA

Señores:  
 Comisión de Adquisición.  
 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA

PROGRAMA DE COMPLEMENTACIÓN ALIMENTARIA – PCAM -2019  
 BASES ADMINISTRATIVAS N° 02-2019-CA/MPP – I CONVOCATORIA.

Adquisición de Productos Agrícolas:  
 Arroz Pilado Corriente.

NOMBRE / RAZON SOCIAL DEL POSTOR  
 RUC N°  
 FOLIOS N°

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
 SOBRE N° 02: PROPUESTA ECONOMICA

Señores:  
 Comisión de Adquisición.  
 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA

PROGRAMA DE COMPLEMENTACIÓN ALIMENTARIA – PCAM -2019  
 BASES ADMINISTRATIVAS N° 02-2019-CA/MPP – I CONVOCATORIA.

Adquisición de Productos Agrícolas:  
 Arroz Pilado Corriente.

NOMBRE / RAZON SOCIAL DEL POSTOR  
 RUC N°  
 FOLIOS N°

Nótese también que el Apartado 10. (DE LA PRESENTACIÓN DE PROPUESTAS) de las Bases Administrativas del mencionado Proceso de Adjudicación, se hace mención únicamente al: Sobre N° 01: "Propuesta Técnica" y Sobre N° 02; "Propuesta Económica".

- Que, finalmente, en el primer y sétimo párrafo del Numeral 11. (ACTO PÚBLICO DE RECEPCIÓN DE PROPUESTAS Y OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO) de las Bases del Proceso de Adjudicación RES-PROC-1-2020-CA/MPP-1 (Primera Convocatoria), se señala textualmente lo siguiente:

El Acto Público de recepción de los Sobres N° 01 y N° 02, se llevará a cabo en el salón de actos de la Municipalidad Provincial de Piura, sito en el Jr. Ayacucho N° 337- Piura, en el plazo y horario establecido en el cronograma. (El subrayado es agregado)

(...)

La verificación de la documentación del sobre N° 02, incluye la lectura de los precios y condiciones de venta de aquellos ofertantes que hayan cumplido con presentar la documentación solicitada en el Sobre N° 01 (Propuesta Técnica) y que cumplan con las condiciones establecidas en el punto 9. (Postor). (El subrayado es agregado) (...)

Nótese, además, que en el primer y sétimo párrafo del numeral 11. (ACTO PÚBLICO DE RECEPCIÓN DE PROPUESTAS Y OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO) de las Bases





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA  
N° 531-2020-A/MPP**

San Miguel de Piura, 22 de septiembre de 2020

*Administrativas del mencionado Proceso de Adjudicación, se hace mención únicamente al: Sobre N° 01: "Propuesta Técnica" y Sobre N° 02: "Propuesta Económica".*

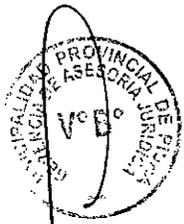
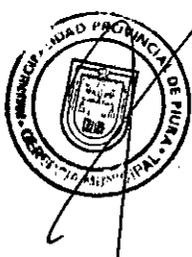
- Que, esta GERENCIA DE ASESORÍA JURÍDICA opina que la Comisión de Adjudicaciones en el presente caso debió rechazar los 03 (tres) sobres que contenían la Propuesta Económica presentada por el representante legal (presidente) de la ASOCIACION AGROPECUARIA MOCARA BAJO PIURA (con RUC N° 20602520308), esto en cumplimiento de lo estipulado en las Bases Integradas del proceso de selección RES-PROC-1-2020-CA/MPP-1 (Primera Convocatoria) - "Adquisición de Arroz Corriente y Frijol Blanco Calidad 1 Extra para el Programa de Complementación Alimentaria Municipal PCAM". O, en todo caso, la Comisión de Adjudicaciones en el presente caso y de estimarlo conveniente debió evaluar la posibilidad de exigir al mencionado postor, la subsanación de la propuesta antes mencionada, circunstancia que no se realizó en el presente caso;

- Que, sin embargo, de la revisión del tenor del Acta N° 05-2020-CA/MPP, de fecha 19 de agosto de 2020, la Comisión de Adquisiciones designado con Resolución de Alcaldía N° 0211-2020-A/MPP de fecha 02 de marzo de 2020, se aprecia que se adjudicó también parte de la Buena Pro del Ítem 1 del proceso de selección RES-PROC-1-2020-CA/MPP-1 (Primera Convocatoria), al representante legal (presidente) de la ASOCIACIÓN AGROPECUARIA MOCARA BAJO PIURA (con RUC N° 20602520308), pese a que su Propuesta Técnica no cumplía con las formalidades exigidas por las Bases Integradas antes mencionadas;

- Que, finalmente, la GERENCIA DE ASESORÍA JURÍDICA OPINA que el hecho descrito líneas arriba, vulnera normas con rango de Ley, específicamente, nos referimos a que se habría vulnerado el principio de Igualdad de trato, recogido en el literal b) del artículo 2° del Decreto Supremo N° 082-2019-EF - Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, que a la letra dice:

**Artículo 2°. Principios que rigen las contrataciones. -**  
*Las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten aplicables al proceso de contratación. Los principios sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la presente norma y su reglamento, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones:*  
 b) Igualdad de trato. Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva. (El subrayado es agregado).

- Que, en vista que en el presente caso se ha vulnerado el principio de Igualdad de trato, recogido en el literal b) del artículo 2° del Decreto Supremo N° 082-2019-EF - Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, al adjudicar la Buena Pro del presente Proceso de Adjudicación, **ESTA GERENCIA DE ASESORÍA JURÍDICA RECOMIENDA DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO DEL ACTO DE OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO DEL ÍTEM 1 DEL PROCESO DE ADJUDICACIÓN - "ADQUISICIÓN**





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 531-2020-A/MPP

San Miguel de Piura, 22 de septiembre de 2020

DE ARROZ CORRIENTE Y FRIJOL BLANCO CALIDAD 1 EXTRA PARA EL PROGRAMA DE COMPLEMENTACIÓN ALIMENTARIA MUNICIPAL PCAM”, EN APLICACIÓN DEL NUMERAL 44.2 DEL ARTÍCULO 44° DEL DECRETO SUPREMO N° 082-2019-EF - TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 30225, LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO (NORMA DE APLICACIÓN SUPLETORIA). EN CONSECUENCIA, RETROTRÁIGASE EL PRESENTE PROCESO DE ADJUDICACIÓN AL ACTO PÚBLICO DE EVALUACIÓN DE PROPUESTAS Y OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO, QUEDANDO EXPEDITO EL DERECHO DEL REFERIDO POSTOR DE SOLICITAR LA SUBSANACIÓN DE LA FORMALIDAD INOBSERVADA;

CONCLUSIONES. -

- De la revisión del expediente administrativo remitido a esta GERENCIA DE ASESORÍA JURÍDICA, el mismo que contiene los DESCARGOS presentados por los postores adjudicatarios de la Buena Pro del Proceso de Selección RES-PROC-1-2020-CA/MPP-1 (Primera Convocatoria) - “Adquisición de Arroz Corriente y Frijol Blanco Calidad 1 Extra para el Programa de Complementación Alimentaria Municipal PCAM”, esto en el marco del procedimiento de Declaratoria de Nulidad de Oficio del referido Acto de Adjudicación de la Buena Pro, se puede concluir lo siguiente:

CONCLUSIONES RESPECTO DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL DEL COMITÉ DE DESARROLLO AGRARIO MARCAVELICA (con RUC N° 20529978520). -

- Antes de evaluar los argumentos esbozados por el representante legal del COMITÉ DE DESARROLLO AGRARIO MARCAVELICA (con RUC N° 20529978520), es necesario analizar el tenor de la regla (“prohibición”) contenida en el numeral 9.11 del Apartado 9 (DE LOS POSTORES) de las “Bases Integradas” del Proceso de Adjudicación RES-PROC-1-2020-CA/MPP-1 (Primera Convocatoria) - “Adquisición de Arroz Corriente y Frijol Blanco Calidad 1 Extra para el Programa de Complementación Alimentaria Municipal PCAM”; la misma que establece la expresamente lo siguiente:

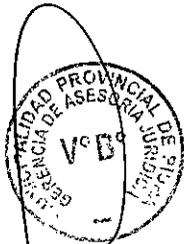
(...)

9.11. Los postores en este proceso de adquisición NO DEBEN HABER QUEDADO DESCALIFICADOS POR FALSIFICACION DE DOCUMENTOS en Procesos similares con esta u otra Municipalidad o entidad Pública dentro de los últimos (2) años, de ser así quedarán automáticamente descalificados. Previa verificación en el Órgano correspondiente o mediante información obtenida por la entidad que convoca. (El subrayado es agregado).

(...)

- Al respecto, esta GERENCIA DE ASESORÍA JURÍDICA opina que existe un error en la redacción de la regla (“prohibición”) contenida en el numeral 9.11 del Apartado 9 (DE LOS POSTORES) de las “Bases Integradas” del Proceso de Adjudicación RES-PROC-1-2020-CA/MPP-1 (Primera Convocatoria), por las razones que a continuación exponemos:

De acuerdo al Artículo 8° (Funciones de las Comisiones de Adquisición) del Decreto Supremo N° 002-2004-MIMDES - Aprueban Reglamento de la Ley N° 27767 - Ley del Programa Nacional Complementario de Asistencia Alimentaria, NO es función de las Comisiones de Adquisición determinar -al momento de evaluar la propuesta técnica de un postor- si existe o no FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS. Consideramos que esta función corresponde en la Etapa Investigatoria al Ministerio Público, y en la Etapa de Juzgamiento al Poder Judicial.





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA  
N° 531-2020-A/MPP**

San Miguel de Piura, 22 de septiembre de 2020

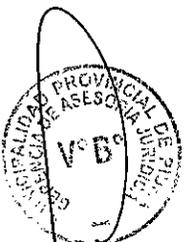
*Por otro lado, el tenor de la prohibición antes mencionadas establece que la Comisión de Adquisiciones, puede liminarmente determinar -al momento de evaluar la propuesta técnica de un postor- si existe o no FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, lo cual -de ser posible- vulnera el derecho fundamental a la presunción de inocencia recogido en el artículo 2º, inciso 24 de la constitución, el mismo que señala que: "TODA PERSONA ES CONSIDERADA INOCENTE MIENTRAS NO SE HAYA DECLARADO JUDICIALMENTE SU RESPONSABILIDAD".*

- Por lo antes expuesto, esta Gerencia de Asesoría Jurídica recomienda que para futuros procesos de adjudicación se modifique el tenor de la prohibición contenida en el numeral 9.11 del Apartado 9 (DE LOS POSTORES) de las "Bases Integradas" del Proceso de Adjudicación RES-PROC-1-2020-CA/MPP-1 (Primera Convocatoria) - "Adquisición de Arroz Corriente y Frijol Blanco Calidad 1 Extra para el Programa de Complementación Alimentaria Municipal PCAM"; sugiriendo -para tal efecto- la siguiente redacción:

(...)  
9.11. Los postores en este proceso de adquisición NO DEBEN HABER QUEDADO DESCALIFICADOS POR SUPUESTA TRANSGRESIÓN DEL PRINCIPIO DE VERACIDAD, principio regulado en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; en procesos similares con esta u otra Municipalidad o entidad Pública dentro de los últimos (2) años, de ser así quedarán automáticamente descalificados, Previa verificación en el Órgano correspondiente o mediante información obtenida por la entidad que convoca. (El subrayado es agregado).

- Que, sin perjuicio de lo antes señalado y realizadas las precisiones anteriores, de la revisión del Acta N° 12-2019-CA/MPP (que se adjunta al presente informe), se puede apreciar que, en el Acto Público de Presentación, Admisión, Evaluación de Propuestas y Adjudicación de la Buena Pro del proceso de Adjudicación RES-PRO-1-2019-CA/MPP-2, efectivamente se verificó que, en dicho proceso de selección, SE DESCALIFICÓ AL POSTOR COMITÉ DE DESARROLLO AGRARIO MARCAVELICA (CON RUC N° 20529978520), NO POR FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS (O TRASGRESIÓN DEL PRINCIPIO DE VERACIDAD), SINO POR NO PRESENTAR LOS DOCUMENTOS REFERENTES AL MOLINO COMO REGISTRO SANITARIO, INSPECCIÓN TÉCNICA DEL MOLINO, LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DEL MOLINO" (DOCUMENTOS EXIGIDOS POR BASES INTEGRADAS DE ESTE PROCESO DE ADJUDICACIÓN);

- Que, sin embargo, lo señalado líneas arriba, no soslaya el hecho que en el antes mencionado proceso de adjudicación RES-PRO-1-2019-CA/MPP-2, a través de la CARTA N° 002-2019, de fecha 22 de octubre de 2019, el administrador general sede Piura de la empresa COSTEÑO ALIMENTOS S.A.C., informó a la Comisión de Adquisición de ese entonces, que el COMITÉ DE DESARROLLO AGRARIO MARCAVELICA (con RUC N° 20529978520) habría usado sin autorización del titular la Resolución HACCP N° 6091-2018/DCEA/DIGESA/SA. Circunstancia que acreditaría indubitablemente que el referido postor habría presentado una Declaración Jurada falsa señalando que cumplía con las exigencias de los Términos de Referencia de las Bases Administrativas del mencionado proceso de selección. Por los argumentos antes mencionados, consideramos debidamente justificado que la denuncia presentada





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 531-2020-A/MPP

San Miguel de Piura, 22 de septiembre de 2020

por esta Procuraduría Pública Municipal en contra del postor **COMITÉ DE DESARROLLO AGRARIO MARCAVELICA** (con RUC N° 20529978520), por la presunta comisión del delito de falsa declaración en procedimiento administrativo se encuentra previsto en el artículo 411° del Código Penal; pues presentó una Declaración Jurada en la que señalaba que cumplía con los Términos de Referencia del referido proceso de adjudicación, la misma que no tendría correlato con la realidad. Al respecto, es importante señalar que el artículo antes mencionado a la letra dice:

"(...) El que, en un procedimiento administrativo, hace una falsa declaración en relación a hechos o circunstancias que le corresponde probar, violando la presunción de veracidad establecida por ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años".

- **QUE, EN VISTA QUE EL POSTOR COMITÉ DE DESARROLLO AGRARIO MARCAVELICA (CON RUC N° 20529978520), HABRÍA SIDO DENUNCIADO POR EL DELITO DE FALSA DECLARACIÓN EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, DELITO TIPIFICADO EN EL ARTÍCULO 411° DEL CÓDIGO PENAL; Y NO POR EL DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 427° DEL CÓDIGO PENAL. POR OTRO LADO, TOMANDO EN CUENTA QUE EXISTEN DEFICIENCIAS EN LA REDACCIÓN DE LA MENCIONADA PROHIBICIÓN, ESTA GERENCIA DE ASESORÍA JURÍDICA OPINA QUE A ESTE POSTOR NO LE RESULTA APLICABLE LA PROHIBICIÓN CONTENIDA EN EL NUMERAL 9.11 DEL APARTADO 9 (DE LOS POSTORES) DE LAS "BASES INTEGRADAS" DEL PROCESO DE ADJUDICACIÓN RES-PROC-1-2020-CA/MPP-1 (PRIMERA CONVOCATORIA) - "ADQUISICIÓN DE ARROZ CORRIENTE Y FRIJOL BLANCO CALIDAD 1 EXTRA PARA EL PROGRAMA DE COMPLEMENTACIÓN ALIMENTARIA MUNICIPAL PCAM". ESTO EN RAZÓN DE LOS HECHOS SUCEDIDOS EN EL PROCESO DE ADJUDICACIÓN RES-PRO-1-2019-CA/MPP-2;**

- **POR CONSIGUIENTE, EN EL PRESENTE CASO, NO SE HABRÍA TRASNGREDIDO EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. NO EXISTIENDO, EN CONSECUENCIA, MOTIVO PARA DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO DEL ACTO DE OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO DEL ÍTEM 1 DEL PROCESO DE ADJUDICACIÓN RES-PROC-1-2020-CA/MPP-1 (PRIMERA CONVOCATORIA) - "ADQUISICIÓN DE ARROZ CORRIENTE Y FRIJOL BLANCO CALIDAD 1 EXTRA PARA EL PROGRAMA DE COMPLEMENTACIÓN ALIMENTARIA MUNICIPAL PCAM";**

- **CONCLUSIONES RESPECTO DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL (PRESIDENTE) DE LA ASOCIACIÓN AGROPECUARIA MOCARA BAJO PIURA (con RUC N° 20602520308). -**

- **Que, de la revisión del tenor de los DESCARGOS presentados por el representante legal (Presidente) de la ASOCIACION AGROPECUARIA MOCARA BAJO PIURA (con RUC N° 20602520308), en su calidad de postor adjudicatario de la Buena Pro del Ítem 1 del proceso de selección RES-PROC-1-2020-CA/MPP-1 (Primera Convocatoria) - "Adquisición de Arroz Corriente y**





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA  
N° 531-2020-A/MPP**

San Miguel de Piura, 22 de septiembre de 2020

*Frijol Blanco Calidad 1 Extra para el Programa de Complementación Alimentaria Municipal PCAM”, se puede señalar lo siguiente:*

El postor ASOCIACIÓN AGROPECUARIA MOCARA BAJO PIURA (con RUC N° 20602520308), no ofrece argumento o medio probatorio alguno orientado a desvirtuar la imputación formulada en relación a que la Comisión de Adquisiciones aceptó los tres (03) sobres que contenían la Propuesta Económica del postor, pese a que las Bases Integradas del proceso de selección RES-PROC-1-2020-CA/MPP-1 (Primera Convocatoria) - “Adquisición de Arroz Corriente y Frijol Blanco Calidad 1 Extra para el Programa de Complementación Alimentaria Municipal PCAM”. EXIGÍAN ÚNICAMENTE 02 (DOS) SOBRES (01 PARA LA PROPUESTA TÉCNICA Y 01 PARA LA PROPUESTA ECONÓMICA).

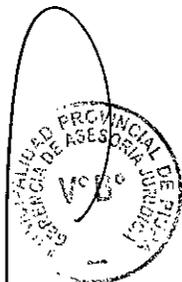
Ahora bien, cabe precisar que la exigencia de 02 (DOS) SOBRES para la presentación de las referidas propuestas, se encuentra recogida en el Apartado 10 (DE LA PRESENTACIÓN DE PROPUESTAS) y en el Numeral 11. (ACTO PÚBLICO DE RECEPCIÓN DE PROPUESTAS Y OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO) de las Bases Administrativas del Proceso de Adjudicación RES-PROC-1-2020-CA/MPP-1 (Primera Convocatoria), conforme se ha sustentado extensamente en el Numeral 3.22), 3.23), 3.24) del Capítulo III (ANÁLISIS) del presente informe.

Asimismo, el postor ASOCIACION AGROPECUARIA MOCARA BAJO PIURA (con RUC N° 20602520308), se limita a precisar que la imputación antes señalada es subjetiva. Por otro lado, el mencionado postor únicamente hace referencia a la posibilidad de legal de subsanar defectos formales en la presentación de propuestas, con lo cual consideramos implícitamente admite la transgresión de la formalidad antes mencionada.

- Que, en ese orden de ideas, de la revisión del tenor del Acta N° 05-2020-CA/MPP, de fecha 19 de agosto de 2020, se puede apreciar que la Comisión de Adquisiciones designado con Resolución de Alcaldía N° 0211-2020-A/MPP de fecha 02 de marzo de 2020, ADJUDICÓ parte de la Buena Pro del Ítem 1 del proceso de selección RES-PROC-1-2020-CA/MPP-1 (Primera Convocatoria), al representante legal (presidente) de la ASOCIACIÓN AGROPECUARIA MOCARA BAJO PIURA (con RUC N° 20602520308), pese a que su Propuesta Económica no cumplía con las formalidades exigidas en el Apartado 10 (DE LA PRESENTACIÓN DE PROPUESTAS) y en el Numeral 11. (ACTO PÚBLICO DE RECEPCIÓN DE PROPUESTAS Y OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO) de las Bases Integradas del proceso de adjudicación antes mencionado; lo cual vulnera una norma con rango de Ley, específicamente, nos referimos al principio de Igualdad de trato, recogido en el literal b) del artículo 2° del Decreto Supremo N° 082-2019-EF - Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado (norma de aplicación supletoria), que a la letra dice:

Artículo 2°. principios que rigen las contrataciones. -  
b) Igualdad de trato. Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva. (El subrayado es agregado).

- Que, en vista que en el presente caso se ha vulnerado el Principio de Igualdad de trato, recogido en el literal b) del artículo 2° del Decreto Supremo N° 082-2019-EF - Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, al adjudicar la Buena Pro del presente Proceso de Adjudicación, **ESTA GERENCIA DE ASESORÍA JURÍDICA RECOMIENDA DECLARAR LA NULIDAD DE**





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 531-2020-A/MPP

San Miguel de Piura, 22 de septiembre de 2020

**OFICIO DEL ACTO DE OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO DEL ÍTEM 1 DEL PROCESO DE ADJUDICACIÓN - "ADQUISICIÓN DE ARROZ CORRIENTE Y FRIJOL BLANCO CALIDAD 1 EXTRA PARA EL PROGRAMA DE COMPLEMENTACIÓN ALIMENTARIA MUNICIPAL PCAM", EN APLICACIÓN DEL NUMERAL 44.2 DEL ARTÍCULO 44° DEL DECRETO SUPREMO N° 082-2019-EF - TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 30225, LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO (NORMA DE APLICACIÓN SUPLETORIA). EN CONSECUENCIA, RETROTRÁIGASE EL PRESENTE PROCESO DE ADJUDICACIÓN AL ACTO PÚBLICO DE EVALUACIÓN DE PROPUESTAS Y OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO, QUEDANDO EXPEDITO EL DERECHO DEL REFERIDO POSTOR DE SOLICITAR LA SUBSANACIÓN DE LA FORMALIDAD INOBSERVADA;**

*-Que, finalmente, esta GERENCIA DE ASESORÍA JURÍDICA opina que la presente declaratoria de Nulidad de Oficio está orientada a evitar que se beneficie irregularmente a un postor en el marco de este proceso de adjudicación, circunstancia que podría tener, incluso, una connotación penal a la luz del artículo 384° del Código Penal, el mismo que tipifica el delito de Colusión y que sanciona la concertación de voluntades para defraudar patrimonialmente al Estado. Basta con recordar que, actualmente, existe una Investigación Preliminar en la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios por el PROCESO DE ADJUDICACIÓN RES-PRO-1-2019-CA/MPP-2;*

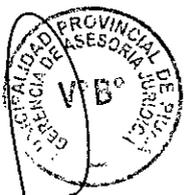
**RECOMENDACIONES. -**

*- Se recomienda a la Gerencia Municipal AUTORICE a la Secretaria General proceda a la emisión y notificación de la Resolución de Alcaldía correspondiente, la misma que se recomienda deberá resolver lo siguiente:*

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLÁRESE LA NULIDAD DE OFICIO DEL ACTO DE OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO DEL ÍTEM 1 DEL PROCESO DE ADJUDICACIÓN - "ADQUISICIÓN DE ARROZ CORRIENTE Y FRIJOL BLANCO CALIDAD 1 EXTRA PARA EL PROGRAMA DE COMPLEMENTACIÓN ALIMENTARIA MUNICIPAL PCAM", EN APLICACIÓN DEL NUMERAL 44.2 DEL ARTÍCULO 44 DEL DECRETO SUPREMO N° 082-2019-EF - TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 30225, LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO; POR VULNERAR UNA NORMA CON RANGO DE LEY, ESPECÍFICAMENTE, NOS REFERIMOS AL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE TRATO, RECOGIDO EN EL LITERAL B) DEL ARTÍCULO 2 DEL REFERIDO CUERPO LEGAL Y POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.**

**ARTÍCULO SEGUNDO. - RETROTRÁIGASE EL PRESENTE PROCESO DE ADJUDICACIÓN AL ACTO PÚBLICO DE EVALUACIÓN DE PROPUESTAS Y OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO, QUEDANDO EXPEDITO EL DERECHO DEL POSTOR ASOCIACION AGROPECUARIA MOCARA BAJO PIURA (con RUC N° 20602520308), DE SOLICITAR LA SUBSANACIÓN DE LA FORMALIDAD INOBSERVADA.**

**ARTÍCULO TERCERO. - REMÍTASE LOS ACTUADOS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE NULIDAD A LA SECRETARIA TÉCNICA DEL ÓRGANO INSTRUCTOR DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE ESTA ENTIDAD, A EFECTOS QUE PRECALIFIQUE LAS PRESUNTAS FALTAS ADMINISTRATIVA EN LAS QUE PODRÍA HABER INCURRIDO EN EL PRESENTE CASO- EL EX JEFE DE LA OFICINA DE LOGÍSTICA Y EL EX PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ADQUISICIONES, DESIGNADA A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0211-2020-A/MPP, DE FECHA 02 DE MARZO DE 2020.**





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA**  
**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA**  
**N° 531-2020-A/MPP**

San Miguel de Piura, 22 de septiembre de 2020

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído del despacho de la Gerencia Municipal, de fecha 22 de septiembre de 2020, y en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Art. 20° numeral 6);

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** DECLÁRESE LA NULIDAD DE OFICIO DEL ACTO DE OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO DEL ÍTEM 1 DEL PROCESO DE ADJUDICACIÓN - "ADQUISICIÓN DE ARROZ CORRIENTE Y FRIJOL BLANCO CALIDAD 1 EXTRA PARA EL PROGRAMA DE COMPLEMENTACIÓN ALIMENTARIA MUNICIPAL PCAM", EN APLICACIÓN DEL NUMERAL 44.2 DEL ARTÍCULO 44° DEL DECRETO SUPREMO N° 082-2019-EF - TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 30225, LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO; POR VULNERAR UNA NORMA CON RANGO DE LEY, ESPECÍFICAMENTE, NOS REFERIMOS AL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE TRATO, RECOGIDO EN EL LITERAL B) DEL ARTÍCULO 2° DEL REFERIDO CUERPO LEGAL Y POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** RETROTRÁIGASE EL PRESENTE PROCESO DE ADJUDICACIÓN AL ACTO PÚBLICO DE EVALUACIÓN DE PROPUESTAS Y OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO, QUEDANDO EXPEDITO EL DERECHO DEL POSTOR ASOCIACIÓN AGROPECUARIA MOCARA BAJO PIURA (con RUC N° 20602520308), DE SOLICITAR LA SUBSANACIÓN DE LA FORMALIDAD INOBSERVADA.

**ARTÍCULO TERCERO.-** REMÍTASE LOS ACTUADOS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE NULIDAD A LA SECRETARIA TÉCNICA DEL ÓRGANO INSTRUCTOR DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE ESTA ENTIDAD, A EFECTOS QUE PRECALIFIQUE LAS PRESUNTAS FALTAS ADMINISTRATIVA EN LAS QUE PODRÍA HABER INCURRIDO EN EL PRESENTE CASO EL EX JEFE DE LA OFICINA DE LOGÍSTICA Y EL EX PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ADQUISICIONES, DESIGNADA A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0211-2020-A/MPP, DE FECHA 02 DE MARZO DE 2020.

**ARTÍCULO CUARTO.-** NOTIFICAR la presente a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Presidente del Comité de Selección, a los interesados para los fines que estime correspondiente.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
ALCALDÍA  
*Juan José Díaz Dios*  
Abg. Juan José Díaz Dios  
ALCALDE